

FÉLIX LEONARDO ORTEGA SALAS

-Abogado-

Especialista Derecho de Seguros
Universidad Externado de Colombia

Señora

JUEZ TERCERA PROMISCO MUNICIPAL DE SAN GIL

Demandante Clara Inés Hernández Ríos
Accionados Banco BBVA Colombia S.A., y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.
Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Radicado 2025-128

En mi calidad de apoderado de la demandante Clara Inés Hernández Ríos dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal dispuesto en el parágrafo del art. 9 Ley 2213 del 2022, me permito **DESCORRER** el término del traslado de las Excepciones de Mérito planteadas por el apoderado judicial del Banco BBVA Colombia S.A., conforme a los siguientes fundamentos:

1. Excepción: Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Inicio este escrito trayendo a colación la afirmación hecha por el propio apoderado judicial de la entidad financiera, quien al referirse a la legitimación en la causa por pasiva señala que es “...la coincidencia que debe existir entre el demandado (en este caso el Banco BBVA Colombia) y la persona a quien la ley impone la obligación de satisfacer el derecho reclamado...”. Esta cita, más que respaldar la excepción, permite desvirtuarla toda vez que, conforme a las pretensiones de la demanda, una vez la compañía aseguradora efectúe el pago a favor del Banco, éste último se encuentra legalmente obligado a reintegrar a mi mandante las cuotas del crédito que ella ha pagado, esto es a “...satisfacer el derecho reclamado...” por las razones que se expondrán a continuación.

Al revisar las pretensiones formuladas en contra del Banco BBVA (8° a la 14°), si bien algunas son de carácter declarativo, estas se orientan exclusivamente a que se declare, por una parte, la existencia del vínculo contractual y, por otra, el incumplimiento del deber de información consagrado en la Constitución Política (Art. 78) y en las leyes 1328 del 2009 y 1480 del 2011. Lo anterior, en razón a la **OMISIÓN** en la entrega de los documentos que integran el contrato de crédito y la póliza de seguro de vida deudores, conforme quedó probado con el material probatorio allegado en la demanda. En ningún momento se solicitó -como erróneamente lo sostiene el apoderado del Banco- una declaración de responsabilidad civil contractual.

Con relación a las pretensiones de carácter condenatorio, y específicamente a la contenida en el numeral 13°, es necesario precisar que ésta **NO** reviste un carácter indemnizatorio ya que lo que se pretende es el reintegro de las cuotas canceladas por la señora Clara Inés Hernández, una vez el Banco reciba de la Aseguradora el pago correspondiente al saldo insoluto en los términos solicitados en la pretensión 4° véase:

13. **CONDENAR** al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a **REINTEGRAR** a favor de la señora CLARA INÉS HERNÁNDEZ RÍOS la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$18.280.509)** correspondiente a las cuotas del Crédito de Libranza No. **0013015800-9619376732** que se han pagado mensualmente desde la ocurrencia del siniestro en el mes de marzo del 2024 hasta marzo del 2025, más las que se sigan causando y hasta que se verifique el pago total de la obligación y que se encuentran integradas por el Capital, Intereses Corrientes e Intereses de Mora, sin incluir las primas del seguro.

(Resaltado fuera de texto).

El sustento jurídico dela pretensión de reintegro se encuentra en la figura del **enriquecimiento sin justa causa** consagrado en el art. 831 C.Com., que proscribe que “**Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.**”.

Sobre esta figura se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia T-219 del 17 de mayo de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, en la cual precisó los requisitos para su configuración:

FÉLIX LEONARDO ORTEGA SALAS

-Abogado-

Especialista Derecho de Seguros
Universidad Externado de Colombia

*“La Corte Suprema de Justicia determinó que para que haya enriquecimiento sin causa **se requiere que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique.** Son tres, entonces, los requisitos que a su juicio deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: **1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Con base en lo anterior, se concluye que acceder a lo solicitado por el apoderado del banco, esto es pretender declarar próspera esta excepción, implicaría que, en el evento que se condene a la compañía aseguradora a pagar a favor del Banco el saldo insoluto del crédito, este último se beneficiaría indebidamente de un enriquecimiento sin just, dado que se configurarían los tres requisitos establecidos por la Corte Constitucional de acuerdo a lo siguiente:

i) **Un enriquecimiento o aumento de un patrimonio:** En caso que se condene a BBVA Seguros a pagar al Banco BBVA el saldo insoluto del crédito adeudado a marzo del 2024, la entidad financiera recibiría la suma de \$74.671.920, y se vería obligada a dar por terminado el Crédito de Libranza No. 0013015800-9619376732 con efectos y/o carácter retroactivo a partir de dicha fecha. En tal sentido, extinguida la relación contractual desde marzo del 2024, también cesan las obligaciones derivadas y/o conexas a ella como lo es el pago de las cuotas del crédito a cargo por parte de la deudora a partir de dicha fecha.

En consecuencia, eximir al Banco de la obligación de reintegrar las cuotas canceladas con posterioridad al mes de marzo del 2024, implicaría un aumento indebido de su patrimonio. Esto por cuanto además de recibir el pago del saldo insoluto conforme a lo establecido en las condiciones de la póliza, percibiría también y de forma injustificada y excesiva, la suma de \$18.280.509, correspondiente a cuotas pagadas por la deudora durante un período en el cual ya no subsistía o no debía subsistir vínculo contractual alguno, dada la extinción retroactiva del crédito.

ii) **Un empobrecimiento correlativo de otro:** Exonerar al Banco BBVA de su obligación de reintegrar las cuotas del crédito pagadas por la señora Clara Inés Hernández a partir de la ocurrencia del siniestro en marzo del 2024, implicaría un empobrecimiento injustificado de su patrimonio, toda vez que se la obligaría a asumir el pago de las cuotas sin que exista sustento legal o contractual para ello. Así pues, se vería forzada a asumir el pago de obligaciones correspondientes a un crédito ya extinto, lo que conlleva, reitero, una afectación patrimonial en favor del Banco BBVA.

iii) **El enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico:** La finalidad de las pólizas de seguro de vida grupo deudores es asumir el pago de la deuda o del saldo insoluto a favor del asegurado (banco) al momento de la ocurrencia del siniestro. Además, la cláusula décimo sexta que hace parte del condicionado *Póliza de seguro de vida grupo deudores bancaseguros* señala que la compañía aseguradora “...pagará el valor del seguro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o el beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante la “LA COMPAÑÍA””.

Así las cosas, una vez BBVA Seguros de Vida, previa orden judicial, pague a favor del Banco BBVA el saldo insoluto adeudado a marzo del 2024, este último tiene la obligación de dar por terminado el Crédito de Libranza No. 0013015800-9619376732 con efectos retroactivos desde la fecha del siniestro, generando la extinción del vínculo contractual y de las obligaciones que de ella se derivan como lo es el pago de las cuotas, y cualquier suma recibida por concepto de pagos posteriores carecería de fundamento legal o contractual, constituyéndose en un **enriquecimiento sin justa causa** por parte del Banco.

FÉLIX LEONARDO ORTEGA SALAS

-Abogado-

Especialista Derecho de Seguros
Universidad Externado de Colombia

Por las razones expuestas, esta excepción está llamada al fracaso so pena que se configuren los requisitos del enriquecimiento sin justa causa ya que, en el hipotético caso en que esta excepción fuera declarada próspera, se estaría legitimando al Banco BBVA para beneficiarse de la citada figura pues, por una parte, percibiría el pago del saldo insoluto por parte de la compañía aseguradora y, por otra, quedándose, sin justificación alguna, con las cuotas del crédito pagadas por la señora Clara Inés Hernández con posterioridad a la terminación del vínculo contractual.

Aunado a lo anterior debe decirse que la legitimación en la causa por pasiva del Banco BBVA se ve confirmada por su doble calidad de tomador y beneficiario oneroso dentro de la Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores No. 02 215 0000578489, Certificado No. 0013-0158-63-4014501243, así como por la conducta activa desplegada por el propio Banco en la relación contractual entre Clara Inés Hernández y BBVA Seguros de Vida pues recuérdese que fue a través del Banco que mi mandante fue adherida al contrato de seguro por medio del canal bancaseguros, porque es el Banco BBVA quien ha recaudado las primas mensuales con cargo a las cuotas del crédito y, además, participó activamente en la etapa de la reclamación, como lo reconoce su apoderado al pronunciarse sobre el hecho 16° y en la excepción tercera del escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, le solicito a Su Señoría **DECLARAR NO PROBADA** la presente excepción de mérito propuesta por el Banco BBVA Colombia S.A.

1.1. Documentales de oficio:

Le solicito muy respetuosamente a usted señora Juez se sirva **OFICIAR** al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., para que allegue al proceso:

- Copia de la solicitud de vinculación y contratación de producto o el documento correspondiente a la suscripción del Crédito de Libranza No. 0013015800-9619376732.

La presente solicitud es procedente en atención a que dicha documental fue solicitada mediante derechos de petición del 22 y 29 de enero del 2025 -hechos 19° y 24- que se encuentran adjuntos como prueba de la demanda, sin haber sido entregados por el Banco BBVA.

2. Excepción: Culpa del asegurado y falta de legitimación en la causa por activa.

Sustenta el apoderado judicial del Banco BBVA esta excepción bajo la figura de la culpa de la señora Clara Inés Hernández quien a su parecer “...fue reticente al diligenciar la solicitud de asegurabilidad, pues no suministró a la aseguradora información clara y completa de sus antecedentes clínicos y de su estado de salud.”, aduciendo además que no puede “...trasladar al Banco las consecuencias de un obrar culposo...”, concluyendo que “...estas circunstancias impiden a la demandante demandar al Banco con fundamento en los mencionados descuidos e imprevisiones...”.

Frente a tales afirmaciones es preciso señalar que, aunque eventualmente existiera reticencia, esta obedeció a dos causas determinantes: **i)** Un mal asesoramiento e incumplimiento del deber de información por parte del Banco; y, **ii)** la negligencia de la Aseguradora en la etapa precontractual. No obstante, lo cierto es que en el presente caso ha operado la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA** de la acción y/o excepción en contra de BBVA Seguros de Vida Colombia a partir del **24 de febrero del 2025**, como se expuso con suficiencia al pronunciarme en contra de las excepciones 1°, 2° y 3° propuestas por la Aseguradora.

Dicho lo anterior, resulta sorpresivo e incongruente que el apoderado del Banco BBVA pretenda oponerle esta excepción a mi mandante cuando su representada es precisamente la principal beneficiaria del eventual pago del saldo insoluto del crédito por parte de la Aseguradora. No obstante, no puede el Banco, en su doble condición de

FÉLIX LEONARDO ORTEGA SALAS

-Abogado-

Especialista Derecho de Seguros
Universidad Externado de Colombia

tomador y beneficiario oneroso de la póliza, escudarse en la figura de la reticencia para evitar su obligación de reintegrar las sumas que ha recibido con posterioridad al siniestro, especialmente cuando esa reticencia -de existir- **NO** le es imputable a la aseguradora debido al incumplimiento del deber de información por el propio Banco.

Es tan grosero el incumplimiento del deber de información a cargo del Banco BBVA que aun cuando a través de derechos de petición radicados el 22 y 29 de enero del 2025 le fue requerida la entrega de la *Solicitud de vinculación y contratación de producto* o el documento similar relacionado con la contratación del producto, éste **NO** lo suministró y, a esta omisión se suma que, con la contestación de la demanda, tampoco fuera aportado al expediente.

En este orden de ideas, la reticencia alegada por el Banco se desvirtúa completamente por la ausencia de asesoría, la omisión informativa y la negligencia institucional, hechos que son atribuibles al Banco BBVA y **NO** a la señora Hernández Ríos. Adicionalmente, téngase en cuenta que la única legitimada para alegar la reticencia es BBVA Seguros de Vida, pues se trata de un vicio de la voluntad que genera la nulidad relativa del contrato de seguro. No obstante y como ya se dijo en precedencia, este se encuentra saneado por el perfeccionamiento de la prescripción extraordinaria y por ende la señora Clara Inés Hernández se encuentra legitimada por activa a solicitar el pago del saldo insoluto del crédito a favor del Banco BBVA Colombia así como a solicitar de éste el reintegro de las cuotas del crédito pagadas a partir de marzo del 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por lo expuesto en precedencia, me permito solicitar muy respetuosamente se **DECLARE NO PROBADA** la presente excepción de mérito propuesta por el Banco BBVA Colombia S.A., por conducto de su apoderado judicial.

2.1. Interrogatorio de parte:

Solicito muy respetuosamente se **DECRETE** y **CITE** para el día y hora que corresponda al REPRESENTANTE LEGAL del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., o a quien corresponda para que absuelva interrogatorio sobre los hechos que fundan la demanda y el presente escrito que descurre las excepciones, y en especial sobre, **i)** la forma en que se comercializa las pólizas de seguro que amparan los créditos; **ii)** el tipo de vinculación de las personas que comercializan las pólizas de seguro; **iii)** la forma en que capacitan a las personas que comercializan las pólizas; **iv)** el tipo de convenio que tienen con BBVA Seguros de Vida S.A., para comercializar las pólizas; **v)** el medio por el cual entregó a la señora Clara Inés Hernández los documentos de su póliza; **vi)** el medio por el cual entregó a la señora Clara Inés Hernández los documentos de su crédito, y las demás preguntas que plantearé verbalmente.

2.2. Declaración de parte:

Le solicito muy respetuosamente a usted señora Juez se sirva **DECRETAR** la declaración de parte de la señora CLARA INÉS HERNÁNDEZ RÍOS para que absuelva interrogatorio sobre los hechos que fundan la demanda y el presente escrito que descurre las excepciones de mérito, y en especial para que informe, **i)** como fue el trámite de suscripción del crédito; **ii)** como fue el trámite de suscripción de la póliza; **iii)** los documentos que le fueron entregados por parte del Banco, y las demás preguntas que le plantearé verbalmente.

2.3. Documental de oficio:

Le solicito muy respetuosamente se sirva **OFICIAR** al Banco BBVA Colombia S.A., para que allegue al proceso:

- Copia del contrato o convenio suscrito entre el Banco BBVA Colombia S.A. y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., para promover la comercialización y suscripción de pólizas de seguro de vida grupo deudores dentro de las instalaciones del banco.

FÉLIX LEONARDO ORTEGA SALAS

-Abogado-

Especialista Derecho de Seguros
Universidad Externado de Colombia

- Certificado donde informe el nombre de la persona que atendió y asesoró a la señora Clara Inés Hernández, aclarando si se encuentra vinculado al Banco BBVA Colombia S.A., o a la compañía BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.
- Informe si la persona que atendió y asesoró a la señora Clara Inés Hernández es funcionario del Banco BBVA Colombia S.A., y si este se encuentra autorizado y capacitado por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., para comercializar y promover la suscripción de pólizas de seguro de vida grupo deudores.

3. Excepción: Cumplimiento legal y contractual de BBVA Colombia.

7. Excepción: Buena fe de BBVA Colombia y de sus funcionarios.

Teniendo en cuenta que las dos excepciones (3° y 7°) se encuentran fundadas en argumentos similares que propenden por demostrar la buena fe y diligencia del Banco BBVA durante el desarrollo de la relación contractual con la señora Clara Inés Hernández, muy respetuosamente y por economía procesal me permito pronunciarme de forma conjunta en contra de estos medios exceptivos en los siguientes términos a fin de destruir sus sustentos y que se declaren no probadas.

Lo primero que debe decirse es que carecen de vocación de prosperidad pues **NO** corresponden ni se revisten como excepciones reales. Sobre la materia se pronunció la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de fecha 11 de junio del 2001, Exp. No. 6343, M.P. Manuel Ardila Velásquez, en la que expuso lo siguiente:

“Sea lo primero advertir que, estricto sensu, no fue una verdadera excepción lo que en este juicio formuló la demandada al descorrer el traslado de rigor.

Ha de verse que el carácter de tal solamente lo proporciona el contenido intrínseco de la gestión defensiva que asuma dicha especie, con absoluta independencia de que así se moteje. Es bien claro que la mera voluntad del demandado carece de virtud para desnaturalizar el genuino sentido de lo que es una excepción.

La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose.

A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor.

(...)

Situación esa que ha venido apreciándose a menudo en los trámites judiciales, en los que los juzgadores inadvertidamente pasan por excepción todo lo que el demandado dé en denominar como tal, sin detenerse a auscultar los caracteres que son propios en la configuración de tan específica defensa. En particular no caen en la cuenta de lo impropio que es calificar de excepción la simple falta de derecho en el demandante, lo cual, “según los principios jurídicos no puede tener este nombre, porque la falta de acción por parte del actor implica inutilidad de defensa por parte del reo, y aquella impone la necesidad de la absolución directa sin el rodeo de la excepción”, según viene sosteniendo esta Corporación desde antiguo.

FÉLIX LEONARDO ORTEGA SALAS

-Abogado-

Especialista Derecho de Seguros
Universidad Externado de Colombia

*Débase convenir, entonces, que en estrictez jurídica no cabía pronunciamiento expreso sobre lo que no fue una verdadera excepción, habida consideración de que –insístese- **“cuando el demandado dice que excepciona pero limitándose, (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contrapretensión, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto”; de donde se sigue que la verdadera excepción difiere en mucho de la defensa común consistente en oponerse a la demanda por estimar que allí está ausente el derecho petitionado; y es claro también que “a diferencia de lo que ocurre con la excepción cuya proposición (...) impone la necesidad de que el juez la defina en la sentencia, la simple defensa no requiere una respuesta específica en el fallo final; sobre ella resuelve indirecta e implícitamente el juez al estimar o desestimar la acción.”*** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De acuerdo a la jurisprudencia citada puede observar Señor Juez que **NO** nos encontramos ante una verdadera excepción de mérito ya que la finalidad de estos medios defensivos es propender por el cercenamiento de las pretensiones, limitar, erradicar o hacer cesar la eficacia del derecho pretendido, es decir, desvirtuar las pretensiones; sin embargo para el caso que nos atañe el Banco BBVA a través de su apoderado judicial se limita a decir que su prohijado y sus funcionarios “...obraron de buena fe y de manera diligente, profesional y ajustada a Derecho en todo lo relacionado con las operaciones de crédito (...) y en las reclamaciones de los seguros de incapacidad permanente y vida que presentaron en su momento...”, sin que esto tenga la virtualidad de un “ataque” a las pretensiones de la demanda pues su contenido **NO** trae “...al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación...”, lo que se traduce, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, en una simple “...defensa común consistente en oponerse a la demanda por estimar que allí está ausente el derecho petitionado...”, por lo que Su Señoría no se encuentra bajo una imposición necesaria de estudio y resolución de dicho embate.

Amén de lo anterior voy a realizar una exposición breve sobre el incumplimiento del deber de información por parte del Banco BBVA Colombia S.A., que desacredita los argumentos expuestos en estas pseudo excepciones.

El deber de información a favor del consumidor financiero se encuentra consagrado en la Ley 1328 del 2009, (Arts. 9 y 10), la Ley 1480 del 2011, (Arts. 23 y s.s.), así como en el Decreto 1534 del 2016, el cual dispuso en su Art. 2, lo siguiente:

“Art. 2. Modifícase el artículo 2.36.2.2.8 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.36.2.2.8. Información al deudor. Una vez se adjudique la licitación, la institución financiera deberá informar al deudor, a través del medio en el que recibe regularmente sus extractos o estados de cuenta del producto al que se asocia el seguro, o por el medio que éste haya autorizado con anterioridad:

i. El resultado de la licitación, indicando el nombre de la aseguradora y el cambio de la tasa de prima del seguro

ii. El derecho que tiene de escoger otra aseguradora en los términos del artículo 2.36.2.2.5 del presente decreto, para lo cual la institución financiera deberá señalar la totalidad de las condiciones del seguro

Una vez la institución financiera ha tomado el seguro por cuenta del deudor y ha recibido la póliza de parte de la aseguradora, tendrá quince (15) días hábiles para entregar al deudor una copia de la póliza respectiva, así como publicar en su página web los términos y condiciones del seguro tomado.

FÉLIX LEONARDO ORTEGA SALAS

-Abogado-

Especialista Derecho de Seguros
Universidad Externado de Colombia

La entrega de la copia de la póliza podrá efectuarse por cualquiera de los medios previstos en el Código de Comercio o en la Ley 527 de 1999 y sus modificaciones. En todo caso la entidad financiera deberá proveer una copia de la póliza y los términos y condiciones del seguro en forma física si el deudor así lo requiere.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, es claro que el Deber de Información se reputa en cabeza de las entidades vigiladas en calidad de productores y proveedores, es decir que sus efectos se extienden tanto a las compañías aseguradoras como a los bancos cuando sean estos quienes con su intervención vinculen al deudor a la póliza de seguro de vida grupo deudor, situación que fue confirmada por la Sentencia 2095 del 2015, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia como órgano jurisdiccional especializado en la materia:

“En este orden también le asiste el deber de información que expresamente se consagra para las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia previsto en el Título I en la Ley 1328 del 2009, lo que hace recordar que su función no puede limitarse a servir de intermediario entre la aseguradora y su cliente en el eventual trámite de una reclamación como se alega en la excepción que invocó y denominó Hecho Superado. Dado lo anterior, este Despacho no puede desconocer que la entidad financiera demandada con ocasión al citado contrato de seguro presentaba obligaciones con ocasión a la calidad que posee en el contrato asegurativo, máxime al ser el medio por el cual los asegurados de la póliza tienen conocimiento y contratan el seguro con intervención de los funcionarios del banco que son capacitados por la aseguradora...” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Sin ahondar en mayores ambages podemos afirmar que sobre el Banco BBVA, en su calidad de proveedor y productor vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia, se encuentra la obligación de cumplir con el deber de información. No obstante, téngase en cuenta que el Banco al contestar la demanda **NO** aportó ninguna prueba que acredite y/o demuestre que entregó información clara, expresa, veraz, oportuna, previa y verificable a la señora Clara Inés Hernández desde el momento de la suscripción al crédito y su vinculación a la póliza de seguro que le hubiera permitido conocer tanto su póliza como las condiciones que rigen su contrato de crédito, ya que el apoderado con su escrito de contestación solo allegó el certificado de existencia y representación del Banco.

Por lo expuesto, estas defensas no solo carecen de la estructura jurídica propia de las excepciones, sino que además que fueron desacreditados por el flagrante incumplimiento del deber de información en que incurrió el Banco BBVA al haber **OMITIDO** entregar de forma anticipada la información relevante y los documentos necesarios que le hubieran permitido a la deudora Clara Inés Hernández conocer las características de su crédito.

Así las cosas, le solicito muy respetuosamente a usted señora Juez **ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento de fondo respecto a estas defensas por no constituir verdaderas excepciones de mérito y, en caso de ser consideradas como tales, se **DECLAREN NO PROBADAS**.

4. Excepción: Ausencia de los requisitos o presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil contractual demandada.

La presente excepción se sustenta en dos argumentos principales, por una parte, **i)** en la supuesta culpa grave en que incurrió la señora Hernández Ríos por el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como asegurada, argumento que ya fue controvertido y dejado sin sustento al descorrer la excepción segunda con fundamento en la configuración de la prescripción extraordinaria en contra de BBVA Seguros de Vida y en consecuencia se ha saneado la eventual reticencia en que haya incurrido mi mandante; por otra, **ii)** en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes legales y

FÉLIX LEONARDO ORTEGA SALAS

-Abogado-

Especialista Derecho de Seguros
Universidad Externado de Colombia

contractuales por parte del Banco BBVA, situación que fue desvirtuada en el numeral precedente a través del cual me pronuncié en contra de los medios defensivos 3º y 7º que no se constituyen en verdaderas excepciones.

En todo caso, es importante precisar que la presente excepción carece de vocación de prosperidad pues se está desconociendo la verdadera naturaleza de las pretensiones formuladas en contra del Banco BBVA. Reitérese que las pretensiones condenatorias solicitadas **NO** buscan el reconocimiento de una responsabilidad civil contractual en su contra, sino que están encaminadas a obtener el reintegro de las cuotas pagadas por la señora Hernández Ríos a partir del mes de marzo del 2024 una vez que BBVA Seguros de Vida pague el saldo insoluto del crédito.

El eje central de estas pretensiones no se basa en la generación y/o causación de un daño indemnizable, sino en evitar un **enriquecimiento sin justa causa** por parte del Banco quien pretende devengar dos pagos por el mismo concepto ya que, por una parte, recibiría de la Aseguradora el pago del saldo insoluto y, por otra, conservando las cuotas que siguió recibiendo de mi mandante después de configurarse el siniestro que, en línea de principio, debía generar la terminación del crédito.

Por lo expuesto le solicito muy respetuosamente a usted Señor Juez se sirva **DECLARAR NO PROBADA** la presente excepción de mérito propuesta por el Banco BBVA Colombia S.A.

5. Excepción: Inconurrencia de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil aquiliana o extracontractual.

La presente excepción debe ser rechazada de plano por improcedente, además de carecer de sustento jurídico y fáctico suficiente. Su improcedencia radica, en primer lugar, en el desconocimiento de la naturaleza del proceso en curso, el cual, como consta en la demanda y fue admitido por el Despacho, corresponde a un proceso declarativo verbal de responsabilidad civil contractual.

El objeto de la demanda se funda en la existencia de una relación jurídica de origen contractual entre las partes, concretamente derivada del Crédito de Libranza No. 0013015800-9619376732, respecto del Banco BBVA y así como de la Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores No. 02 215 0000578489, Certificado No. 0013-0158-63-4014501243 en la que el Banco ostenta la calidad de tomador y beneficiario.

De manera que, al estar claramente acreditado el vínculo negocial entre la señora Clara Inés Hernández y el Banco BBVA, resulta totalmente improcedente que esta entidad pretenda desviar la discusión hacia el ámbito de la responsabilidad extracontractual. En este caso, los deberes y obligaciones del banco no surgen de la ley o del principio general de no causar daño a otro (como en la responsabilidad civil aquiliana), sino de los contratos suscritos con la demandante y de su condición de intermediario en la suscripción de la póliza.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que la alegada excepción, además de improcedente, fue indebidamente propuesta. Conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 100 del Código General del Proceso, la excepción de indebido trámite procesal, esto es, la alegación según la cual la demanda ha sido tramitada como un proceso diferente al que corresponde, debe proponerse como excepción previa, lo cual no ocurrió en este caso.

En efecto, si la parte demandada consideraba que la acción incoada no era la correspondiente —por considerarla de carácter extracontractual—, tenía la carga procesal de proponer esa objeción de manera oportuna, mediante excepción previa. Al no hacerlo, incurre en una evidente extemporaneidad, lo cual le impide alegarlo ahora como excepción de mérito, con lo cual se evidencia no solo su improcedencia formal, sino también su falta de seriedad argumentativa.

FÉLIX LEONARDO ORTEGA SALAS

-Abogado-

Especialista Derecho de Seguros
Universidad Externado de Colombia

Por lo anterior, le solicito muy respetuosamente a Su Señoría **DECLARAR NO PROBADA** la presente excepción de mérito.

6. Excepción: Cobro de lo no debido.

Resulta por lo menos sorpresivo que el Banco, por conducto de su apoderado judicial, formule esta excepción cuando es precisamente esta entidad financiera quien, a pesar de haber tenido conocimiento de la ocurrencia del siniestro en marzo del 2024, de la reclamación de indemnización el 26 de junio del 2024, y el incumplimiento de la compañía aseguradora al negar el pago mediante oficio del 11 de septiembre del 2024, haya continuado con el cobro y recaudo de las cuotas del crédito de libranza suscrito con la señora Clara Inés Hernández, sin proceder a suspender la exigibilidad de las mismas, ni mucho menos a abstenerse de percibir valores respecto de una obligación cuya exigibilidad estaba comprometida por el siniestro asegurado.

El supuesto “cobro de lo no debido” invocado por el Banco se desvirtúa por completo si se analiza el verdadero objeto de las pretensiones planteadas en la demanda: **i)** la terminación retroactiva del crédito a partir del mes de marzo de 2024; **ii)** la expedición del paz y salvo desde esa misma fecha; y, **iii)** el reintegro de las cuotas que fueron pagadas con posterioridad a la configuración del siniestro, las cuales, a la fecha de radicación de la demanda, ascendían a \$18.280.509.

Estas sumas no fueron solicitadas sin fundamento, ni constituyen un “cobro indebido”, sino que responden a la aplicación de principios fundamentales del derecho privado como el enriquecimiento sin justa causa, en tanto pretender que el Banco conserve el dinero pagado por la deudora, pese a que ya no existía causa jurídica que justificara esos pagos, sí constituye un cobro de lo no debido, pero por parte del propio banco.

Pretender, en consecuencia, que esta excepción prospere, sería convalidar un doble beneficio económico injustificado para el Banco BBVA: por una parte, el pago del saldo insoluto del crédito por parte de la Aseguradora y, por otra, conservar para sí las cuotas pagadas por la señora Clara Inés Hernández durante un período en el cual ya no subsistía vínculo negocial alguno entre las partes.

En consecuencia, me permito solicitar que se **DECLARE NO PROBADA** la presente excepción de mérito.

8. Excepción: Caducidad y/o prescripción.

Al igual que lo expresé al describir la excepción 3ª y 7ª, de acuerdo a la Sentencia de fecha 11 de junio del 2001, Exp. No. 6343, M.P. Manuel Ardila Velásquez, el presente medio defensivo **NO** contiene las características o estructura de un medio exceptivo real pues véase que el apoderado de forma simple y escueta dice que “...*cualquier reclamación de la demandante es extemporánea por caducidad y/o prescripción, defensa cuyos argumentos serán ampliados en los alegatos de conclusión.*”, dejando en evidencia, **i)** la ausencia de argumentos serios que sustenten la supuesta prescripción de las reclamaciones hechas por mi mandante; y, **ii)** el evidente desconocimiento de los conceptos y requisitos legales de la prescripción.

La jurisprudencia ha sido enfática al establecer que las excepciones deben estar debidamente sustentadas desde su formulación, sin que sea admisible posponer su argumentación a etapas posteriores como los alegatos de conclusión. Tal actuación representa una forma de evasión de la carga argumentativa que le corresponde a la parte demandada y que impide al juez ejercer un control efectivo sobre el contradictorio.

No obstante, es válido precisar que de acuerdo a lo fundamentos y pruebas de la demanda se evidencia que el término de prescripción ordinaria que corría en contra de la señora Clara Inés Hernández no solo no se ha configurado, sino que, en todo caso, fue

FÉLIX LEONARDO ORTEGA SALAS

-Abogado-

Especialista Derecho de Seguros
Universidad Externado de Colombia

suspendida y luego interrumpida gracias a las gestiones realizadas por la propia actora impidiendo, repito su estructuración.

Sin ir más allá me permito solicitarle a usted señora Juez se sirva **DECLARAR NO PROBADA** la presente excepción de mérito propuesta por el Banco BBVA Colombia S.A., por conducto de su apoderado judicial.

9. Excepción: La genérica.

Es evidente que **NO** existen fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que permitan configurar alguna otra excepción y en consecuencia, debe ser **DECLARADA NO PROBADA**.

Por todo lo anterior y de acuerdo a los argumentos expuestos, le solicito muy respetuosamente a usted Señor Juez se sirva declarar **NO PROBADAS** cada una de las excepciones propuestas por el Banco BBVA Colombia S.A., y en su lugar se sirva **CONDENAR** a la totalidad de las pretensiones solicitadas en su contra.

Atentamente,



FELIX LEONARDO ORTEGA SALAS
C.C. No. 1.090.444.662 de Cúcuta
T.P. No. 270.635 del C.S. de la J.